



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00043-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA MARÍN CASTRO
DEMANDADO:	ALEJANDRO GIRALDO LOPERA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a las sendas solicitudes presentadas por el gestor judicial de la demandante, relativas al desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, los diferentes memoriales contentivos de la solicitud de desistimiento fueron presentados el 25 de febrero y el 29 de abril de 2021 respectivamente, por manera que la actora propende que no se produzca desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del presente asunto.

En las peticiones el gestor judicial de la demandante manifiesta que entre su

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

representada y el demandado se celebró contrato de transacción el cual tuvo por objeto la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por lo que el desistimiento se presenta frente a la totalidad de las mismas y frente a derechos ciertos y discutibles, los que permiten ser negociados libremente por las partes; y que, además, se trata de un proceso en el cual por mandato legal no está prohibido el desistimiento.

Insiste el togado en que se resuelva la solicitud de desistimiento formulada, reiterando que entre la demandante y el demandado se celebró válidamente contrato de transacción el día 25 de febrero de la presente anualidad, lo cual según sus argumentos, es procedente debido a que la demanda aun no ha sido notificada al sujeto pasivo ni contestada. Solicita el libelista que se proceda al archivo de las diligencias por carecer el proceso de objeto, además de que no haya imposición de costas.

Así las cosas, se torna procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código general del Proceso, a saber: **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para decidir según mandato obrante en autos

De las costas procesales.

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra, bajo el entendido que las mismas no se han causado.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que **“El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”**.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: **(i)** cuando las partes así lo convengan; **(ii)** cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **(iii)** cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y **(iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto

de no ser condenado en costas.

Por lo anterior, y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por la parte actora a través de su representante judicial. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos.

Por lo anterior este Juzgado considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente, y en virtud de ello no se condenará en costas a la parte actora. Lo anterior de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias una vez en firma esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f932530fc372db03faaf95de58d769bbe742f3bcefde749464d0b8134e4c6

Documento generado en 02/06/2021 03:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**